SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL DEPARTAMENTO ACTUARIAL DEPARTAMENTO JURIDICO

CIRCULAR Nº 1835

SANTIAGO, 1 3 SEP 2000

COTIZACION ADICIONAL DE LA LEY N°16.744. IMPARTE INSTRUCCIONES RESPECTO DE LA APLICACION DE LOS RECARGOS DE LA TASA DE COTIZACION ADICIONAL

Esta Superintendencia, en uso de las facultades que le confieren las Leyes N°s. 16.395 y 16.744, y para el mejor funcionamiento del mecanismo de rebajas, recargos y exenciones de la cotización adicional de la última ley citada, reglamentado por el D.S. N° 173, de 1970, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, imparte las siguientes instrucciones a los Organismos Administradores de la referida Ley N° 16.744:

- 1- En virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 16 de la Ley N° 16.774 y en armonía con lo que establece el inciso primero de dicho artículo y el inciso primero del artículo 18 del citado D.S. N°173, los Organismos Administradores de la Ley N° 16.744 están obligados a mantener una observancia permanente del riesgo efectivo de sus empresas adherentes, de modo de efectuar oportunamente los recargos de la tasa de cotización adicional en aquellos casos que corresponda, de acuerdo con el análisis de los antecedentes estadísticos respectivos.
- 2.- En caso que se efectúen investigaciones de oficio, el período evaluado debe corresponder siempre a los dos años anteriores al mes en que se dicta la resolución que establece el recargo, rebaja o exención de la cotización adicional. Por tanto, las Mutuales y los Servicios de Salud deberán tomar las medidas necesarias para que las referidas resoluciones se emitan durante el mismo mes en que de oficio se efectúe la investigación a la empresa.

Además, en los Vistos de las Resoluciones que se emitan, deberá quedar claramente identificado el período evaluado y la tasa de riesgo promedio registrada por la entidad empleadora.

3.- En relación con el proceso de notificación de las Resoluciones de recargo de la tasa de cotización adicional de la Ley Nº 16.744, se imparten las siguientes instrucciones.

- a) Al dictarse una resolución que imponga un recargo de la tasa de cotización adicional diferenciada de la Ley N° 16.744 a las entidades empleadoras, deberán adoptarse las medidas administrativas que resulten procedentes, para que la fecha de ingreso a la Empresa de Correos de Chile de tal resolución, permita que se entienda válidamente notificada dentro del mes en que fue recepcionada por la Empresa de Correos citada.
- b) Se deberán tomar los resguardos administrativos que sean necesarios, a objeto que quede claramente reflejado en el comprobante de recepción de ingreso de la Empresa de Correos, el número y fecha de la Resolución de recargo que se está enviando a la entidad empleadora.

Saluda atentamente a Ud..

XIMENA C. RINCON GONZALE

FFA/

DISTRIBUCION:

- Instituto de Normalización Previsional
- Mutualidades de Empleadores de la Ley N°16.744
- Servicios de Salud
- Subdepartamento Actuarial
- Oficina de Partes
- Archivo Central